

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **2**

Fecha: 22/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00675	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA	CARLOS ALBERTO FRANCO JARAMILLO	Auto Resuelve Cesión del Crédito Auto acepta cesión del crédito.	21/01/2021		
41001 2019 41 89007 00441	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve Solicitud DEJA SIN EFECTO AUTO ANTERIOR.	21/01/2021		1
41001 2019 41 89007 00634	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	MAURA FERNANDA GOMEZ REL	Auto resuelve renuncia poder auto acepta renuncia al poder y reconoce personeria juridica.	21/01/2021		
41001 2019 41 89007 00762	Ejecutivo Singular	LUIS FABIO BELLO FIERRO	ALEJANDRO HERRAN OTALORA	Auto niega emplazamiento	21/01/2021		
41001 2020 41 89007 00544	Ejecutivo Singular	LUS ANGEL ARCE VALENZUELA	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ	Auto resuelve Solicitud Auto deja sin efecto proveido de fecha 15-12-2020.	21/01/2021		
41001 2020 41 89007 00582	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	GERMAN ALBERTO MENDIETA OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto decreta terminación del proceso.	21/01/2021		
41001 2020 41 89007 00684	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	WILLINTON GUTIERREZ SANTANILLA	Auto de Trámite Adiciona inadmisión auto de fecha 14/12/2020.	21/01/2021		
41001 2020 41 89007 00691	Ejecutivo Singular	INVERSIONES MORENO COLLAZOS SAS	LUIS GUILLERMO MORENO CIFUENTES	Auto rechaza demanda	21/01/2021		
41001 2020 41 89007 00703	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	SALOMON NINCO MARROQUIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/01/2021		
41001 2020 41 89007 00703	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	SALOMON NINCO MARROQUIN	Auto decreta medida cautelar	21/01/2021		
41001 2020 41 89007 00710	Ejecutivo Singular	OSCAR FELIPE SANCHEZ POLANCO	GUSTAVO ALBERTO RESTREPO Y OTRO	Auto rechaza demanda	21/01/2021		
41001 2020 41 89007 00728	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JACKELINE BAUTISTA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/01/2021		
41001 2020 41 89007 00728	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JACKELINE BAUTISTA MEDINA	Auto decreta medida cautelar	21/01/2021		
41001 2020 41 89007 00758	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROBERTO CARLOS MARTINEZ MANJARREZ Y OTRO	Auto rechaza demanda	21/01/2021		
41001 2020 41 89007 00779	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JUDICIAL DEL HUILA COOJUDICIAL	FERNEY MEDINA ANGEL	Auto rechaza demanda	21/01/2021		
41001 2020 41 89007 00802	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	JAIRO BOCANEGRA DIAZ	Auto rechaza demanda	21/01/2021		
41001 2020 41 89007 00814	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JUAN NEPOMUCENO BLANDON LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/01/2021		
41001 2020 41 89007 00814	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JUAN NEPOMUCENO BLANDON LOPEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 52.	21/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00819	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	LINA MARCELA CHARRY HOYOS	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR.	21/01/2021		
41001 2020 41 89007 00822	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	CARMEN ORTIZ	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO (5) DIAS PAARA SUBSANAR.	21/01/2021		
41001 2020 41 89007 00826	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	JOSE EUSEBIO GARCIA	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR.	21/01/2021		
41001 2020 41 89007 00830	Ejecutivo Singular	CONJUNTO SAN JERONIMO VILLA CAMPESTRE	PAULA SOFIA SAN MIGUEL CABRERA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR JUZG. PROMISCOU MPAL RIVERA	21/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2017-00675-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (Cesionario ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – “AECSA S.A.”)
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO FRANCO JARAMILLO.
FECHA	21 de enero de 2021.

A S U N T O:

Teniendo en cuenta la petición de cesión del crédito suscrita por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, en el que solicita que se tenga como Cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –“AECSA S.A.”; es por ello que, este Despacho Judicial aceptará la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –“AECSA S.A.”, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – “AECSA S.A.” con NIT. 830.059.718-5, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de(I) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
RADICADO	410014189 007 2019 00441 00

ASUNTO

En la providencia que antecede calendada el 19 de enero en curso, se profirió auto decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación; no obstante, en la misma fecha, 19 de enero del 2021, se allegó memorial por parte del apoderado de la entidad demandada, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, solicitando abstenerse el despacho de dar trámite a la solicitud de terminación por cuanto se incurrió en un error al imputarse el pago a este proceso cuando realmente corresponde a otro similar.

Por lo anterior, es del caso dejar sin efecto la providencia calendada el 19 de Enero del 2021 en curso, para en su defecto, ordenar seguir con el trámite normal del proceso

El artículo 11° del Código General del Proceso establece que el juez “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial... ”.

Y el artículo 42 numeral 3°, Ibídem, enseña que es deber del juez “... Prevenir, remediar, sancionar o denuncia por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal... ”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- **DEJAR** sin efecto el auto de fecha 19 de Enero de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por el pago total, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

2.- **DISPONER** continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PIJAO MOTOS S.A.
Demandado: MAURA FERNANDA GOMEZ REAL.
Radicación: 41.001.41.89.007.2019-00634.00

Neiva - Huila, 21 de enero de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial de renuncia de poder suscrito por la apoderada Diana Constanza Tamayo Verú, el despacho procede a aceptar la misma, por reunir requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

De otro lado, Se le reconoce personería adjetiva al abogado Wiston Yahir Chavez Bonilla con C.C. 1.110.490.958 y TP. 289.368 del Consejo Superior de la judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, y evidenciando que la parte actora no ha notificado a la parte demandada, procede ésta judicatura a requerirlo, para que notifique a la demandada por el termino de treinta días, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP..

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Aceptar la renuncia al poder judicial conferido a la abogada Diana Constanza Tamayo Verú, por reunir los presupuestos establecidos en los artículos 76 ibídem.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Wiston Yahir Chavez Bonilla con C.C. 1.110.490.958 y TP. 289.368 del Consejo Superior de la judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que notifique a la demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291, 292 y siguientes del CGP, por el termino de treinta días, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: LUIS FABIO BELLO FIERRO.
Demandada: ALEJANDRO HERRAN OTALORA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2019-00762.00

Neiva - Huila, 21 de enero de 2021.

Sería el momento para decretar el emplazamiento del demandado Alejandro Herran Otalora, conforme a lo pedido a en el memorial de fecha 15 de diciembre de 2020; sin embargo, se visualiza dentro del presente proceso, que la dirección de la citación personal del demandado Alejandro Herran Otalora (Fl. 21. Cd. 1), no está conforme a lo mencionado por el actor en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, por tal motivo, se procederá a negar la misma por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 108, 291 y siguientes del CGP.

Finalmente, ésta Judicatura ordena **REQUERIR** al demandante para que notifique al demandado Alejandro Herran Otalora, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00544 -00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	LUIS ANGEL ARCE.
DEMANDADO(S)	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ.
FECHA	21 de enero de 2021.

ASUNTO:

Observa el despacho que el mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares fue elaborado y publicado por estado dos veces, así como también, se elaboraron los respectivos oficios de cautela Nro. 2190, por lo que es procedente para ésta Judicatura dejar sin efecto las providencia emanadas con fecha 14 de diciembre de 2020 y su oficio (Fl. 16 y 17. Cd. 1-digital), esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 14 de diciembre de 2020 (Mandamiento de pago y auto de medida cautelar), lo cuales fueron publicados mediante estado Nro. 068 de fecha 15 de diciembre de 2020, al igual que el oficio Nro. 2190.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00582.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	GERMAN ALBERTO MENDIETA OCAMPO
FECHA	21 de enero de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A con NIT. 900.189.642-5**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **GERMAN ALBERTO MENDIETA OCAMPO con C.C. 10.260.140**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) pagaré(s)** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ahora bien, la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y desglose del presente título judicial, por lo que este despacho accederá a lo allí deprecado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** con NIT. **900.189.642-5** y en contra de **GERMAN ALBERTO MENDIETA OCAMPO** con C.C. **10.260.140**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 725994:

1.- Por el valor de **\$27.274.054,14**. **Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **25/09/2020**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **26/09/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por (la) **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, contra **GERMAN ALBERTO MENDIETA OCAMPO** con C.C. **10.260.140**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. –

CUARTO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **GERMAN ALBERTO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

MENDIETA OCAMPO con C.C. 10.260.140, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SEXTO. - Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Willinton Gutiérrez Santanilla	C.C. N° 12.196.344
Radicación	410014189007-2020-00684-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al escrito de subsanación arrimado a través del correo institucional sería el caso proceder a dar trámite a la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8 en contra de **WILLINTON GUTIERREZ SANTANILLA** identificado con C.C. N° 12.196.344, y como quiera que en su oportunidad no se logró realizar la calificación de ella ante la imposibilidad de visualizar el escrito de demanda, el Juzgado con fundamento en el artículo 287 del C.G.P., procederá adicionar el auto de fecha 14/12/2020 en el entendido de que se procederá a inadmitir por el siguiente motivo:

1. Evidencia el despacho que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., al darse una indebida acumulación de pretensiones, al pretender la ejecución de cada los dos pagares por el saldo total, cuando lo correcto es que se cobre por instalamentos en atención a las cuotas pactadas en el pagaré.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o de brindar alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Moreno Collazos S.A.S.	Nit. N° 901.130.370-6
Demandado	Luis Guillermo Moreno Cifuentes	C.C. N° 7.726.701
Radicación	410014189007-2020-00691-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al escrito de subsanación allegado a través del correo electrónico institucional, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Cabe resaltar a la apoderada que la cláusula aceleratoria procede para el cobro del saldo insoluto mientras no se encuentre vencida la obligación y a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 03/11/2020, se encontraba más que vencida la última cuota pactada en el acuerdo de pago.

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **INVERSIONES MORENO COLLAZOS S.A.S.**, identificada con Nit. N° 901.130.370-6 en contra de **LUIS GUILLERMO MORENO CIFUENTES** identificado con C.C. N° 7.726.701, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación del Alto Magdalena	Nit. N° 800.193.248-9
Demandado	Salomón Ningo Marroquín	C.C. N° 7.716.102
Radicación	410014189007-2020-00703-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) enero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, identificada con Nit. N° 800.193.248-9 en contra de **SALOMON NINCO MARROQUIN** identificado con C.C. N° 7.716.102, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, identificada con Nit. N° 800.193.248-9 en contra de **SALOMON NINCO MARROQUIN** identificado con C.C. N° 7.716.102, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 10280, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 10280:**

CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$72.487, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 20/06/2019
 - Por la suma de **\$25.000, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 20/05/2019 al 20/06/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 21/06/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$74.299, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 20/07/2019
 - Por la suma de **\$23.188, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 20/06/2019 al 20/07/2019, pactados en el pagaré sin



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 21/07/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$76.157, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 20/08/2019
- Por la suma de **\$21.330, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 20/07/2019 al 20/08/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 21/08/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$78.061, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 20/09/2019
- Por la suma de **\$19.426, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 20/08/2019 al 20/09/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 21/09/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$80.012, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 20/10/2019
- Por la suma de **\$17.475, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 20/09/2019 al 20/10/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 21/10/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$82.012, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 20/11/2019
- Por la suma de **\$15.475, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 20/10/2019 al 20/11/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 21/11/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$84.063, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 20/12/2019
- Por la suma de **\$13.424, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 20/11/2019 al 20/12/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 21/12/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$86.164, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 20/01/2020.
- Por la suma de **\$11.323, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 20/12/2019 al 20/01/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 21/01/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
9. La suma de **\$88.318, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 20/02/2020.
- Por la suma de **\$9.169, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 20/01/2020 al 20/02/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 21/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
10. La suma de **\$90.526, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 20/03/2020.
- Por la suma de **\$6.961, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 20/02/2020 al 20/03/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 21/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

11. La suma de **\$92.789, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 20/04/2020.

- Por la suma de **\$4.698, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 20/03/2020 al 20/04/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 21/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

12. La suma de **\$95.112, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 20/05/2020.

- Por la suma de **\$2.378, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 20/04/2020 al 20/05/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 21/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **GERMAN VARGAS MENDEZ** representación del demandante **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Oscar Felipe Sánchez Polanco	C.C. N° 1.075.247.679
Demandado	Gustavo Alberto Restrepo	C.C. N° 7.721.445
	Bernardo Pujana Motta	C.C. N° 12.139.714
Radicación	410014189007-2020-00710-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado a través del correo electrónico institucional, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

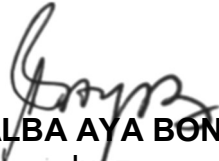
Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **OSCAR FELIPE SANCHEZ POLANCO** identificado con C.C. N° 1.075.247.679 en contra de **GUSTAVO ALBERTO RESTREPO** identificado con C.C. N° 7.712.445 y **BERNARDO PUJANA MOTTA** identificado con C.C. N° 12.139.714, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Efectividad Garantía Real Mínima Cuantía (Art. 468 C.G.P.)	
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro	Nit. N° 899.999.284-4
Demandado	Jaqueline Bautista Medina	C.C. N° 55.159.486
Radicación	410014189007-2020-00728-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Hipotecaria Efectividad Garantía Real de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. N° 899.999.284-4 en contra de **JAQUELINE BAUTISTA MEDINA** identificada con C.C. N° 55.159.486, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré y una (1) escritura pública, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria Efectividad Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. N° 899.999.284-4 en contra de **JAQUELINE BAUTISTA MEDINA** identificada con C.C. N° 55.159.486, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré y en escritura 1864 del 21/06/2012, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 55.159.486:**

A. CAPITAL INSOLUTO:

1. La suma de **\$8.835.149, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 19/11/2020, hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$57.763, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota 85 con fecha de vencimiento 15/09/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$49.929, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 15/08/2019 al 15/09/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/09/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 2. La suma de **\$58.393, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota 86 con fecha de vencimiento 15/10/2019.
 - Por la suma de **\$137.379, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 15/09/2019 al 15/10/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/10/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 3. La suma de **\$59.030, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota 87 con fecha de vencimiento 15/11/2019.
 - Por la suma de **\$134.110, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 15/10/2019 al 15/11/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/11/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 4. La suma de **\$59.674, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota 88 con fecha de vencimiento 15/12/2019.
 - Por la suma de **\$130.920, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 15/11/2019 al 15/12/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/12/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

5. La suma de **\$60.324, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota 89 con fecha de vencimiento 15/01/2020.
 - Por la suma de **\$127.640, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 15/12/2019 al 15/01/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/01/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$60.982, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota 90 con fecha de vencimiento 15/02/2020.
 - Por la suma de **\$124.358, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 15/01/2020 al 15/02/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$61.647, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota 91 con fecha de vencimiento 15/03/2020.
 - Por la suma de **\$61.647, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 15/02/2020 al 15/03/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$62.319, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota 92 con fecha de vencimiento 15/04/2020.
 - Por la suma de **\$117.941, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 15/03/2020 al 15/04/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
9. La suma de **\$62.999, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota 93 con fecha de vencimiento 15/05/2020.
- Por la suma de **\$114.721, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 15/04/2020 al 15/05/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
10. La suma de **\$63.686, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota 94 con fecha de vencimiento 15/06/2020.
- Por la suma de **\$111.410, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 15/05/2020 al 15/06/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
11. La suma de **\$64.381, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota 95 con fecha de vencimiento 15/07/2020.
- Por la suma de **\$108.175, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 15/06/2020 al 15/07/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
12. La suma de **\$65.083, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota 96 con fecha de vencimiento 15/08/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$104.848, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 15/07/2020 al 15/08/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
13. La suma de **\$65.792, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota 97 con fecha de vencimiento 15/09/2020.
- Por la suma de **\$101.514, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 15/08/2020 al 15/09/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
14. La suma de **\$66.510, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota 98 con fecha de vencimiento 15/10/2020.
- Por la suma de **\$98.257, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 15/09/2020 al 15/10/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/10/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- En lo que refiere a ordenar en venta en pública subasta, la adjudicación del inmueble hipotecado, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO** identificada con C.C. N° 1.030.622.686 y T.P. N° 292.557 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA
CAPITAL -"CAPITALCOOP".
Demandado(s): ROBERTO CARLOS MARTINEZ MANJARREZ Y
ALEYS MOSQUERA OREJUELA.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00758-00

Neiva - Huila, 21 de enero de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial de(l) (la) **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -"CAPITALCOOP"**, en contra **ROBERTO CARLOS MARTINEZ MANJARREZ Y ALEYS MOSQUERA OREJUELA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coojudicial en Liquidación	Nit. N° 891.101.157-4
Demandado	Ferney Medina Ángel	C.C. N° 12.129.051
	Jorge Enrique Conde Filagui	C.C. N° 7.689.571
Radicación	410014189007-2020-00779-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

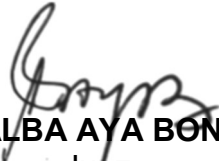
Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA COOJUDICIAL EN LIQUIDACION** identificado con Nit. N° 891.101.157-4 en contra de **FERNEY MEDINA ANGEL** identificado con C.C. N° 12.129.051 y **JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI** identificado con C.C. N° 7.689.571, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA.
Demandado(s): JAIRO BOCANEGRA DIAZ.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00802-00

Neiva - Huila, 21 de enero de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

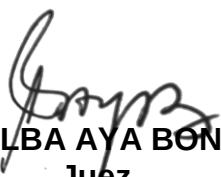
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial de(l) (la) **JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA**, en contra **JAIRO BOCANEGRA DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA LTDA.
DEMANDADO	JUAN NEPOMUCENO BLANDON LOPEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00814 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.- CADEFIHUILA LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra el señor **JUAN NEPOMUCENO BLANDON LOPEZ** para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 80767990**, suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librára el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.- CADEFIHUILA LTDA.** con Nit. 891.100.296-5 contra **JUAN NEPOMUCENO BLANDON LOPEZ** con C.C. 11.799.507, por las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL DEL PAGARE 80767990:**

- Por la suma **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000.00) M/cte.**, como saldo insoluto de la obligación.

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 30 de Julio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** C.C. No. 12.127.375 y T.P. No. 70.759 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	LINA MARCELA CHARRY HOYOS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00819 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- No indicó la fecha de causación de los intereses moratorios de cada una de las cuotas en mora.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificado(a) con C.C. 52.960.090 de Bogotá D.C., para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO	CARMEN ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00822 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1) - La demanda no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 84 del C.G.P.
- 2) - No se allegaron los documentos aludidos en el acápite de Pruebas; entre ellos, el **Pagaré** objeto de recaudo.
- 3) - No se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante.
- 4) - No se allega el poder que le otorga la Representante Legal de la Sociedad ejecutante a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA.
- 5) - De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el respectivo oficio, razón por la que se requerirá en ese sentido.

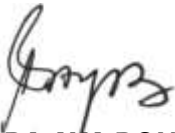
Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO identificado con C.C. 79.726.968 y T.P. 253.196 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COFIJURIDICO
DEMANDADO	JOSE EUSEBIO GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00826 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- No indicó la fecha de causación de los intereses de plazo de cada una de las cuotas causadas y no pagadas.

2.- De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el respectivo oficio, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, identificado con C.C. 1.075.271.808 y T.P. No. 286.816 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO SAN JERONIMO VILLAS CAMPESTRES
DEMANDADO	PAULA SOFIA SANMIGUEL CABRERA Y HAROL ERNESTO SILVA BUITRAGO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00830 00

ASUNTO

Sería el momento para Admitir la presente demanda Ejecutiva singular propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO SAN JERÓNIMO VILLAS CAMPESTRES**, contra **PAULA SOFIA SANMIGUEL CABRERA y HAROL ERNESTO SILVA BUITRAGO**; no obstante lo anterior, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que a pesar de que en el acápite de notificaciones se indica que la parte demandada recibe notificaciones en la carrera 43ª No. 28-13 – casa 22, la cual corresponde al Conjunto San Jerónimo Villas Campestres que pertenece al municipio de Rivera (H.), tal como está descrito en el certificado de libertad y tradición, circunstancia que permite determinar que el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H.), al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1¹ del C.G.P.

Es por ello que se procederá a RECHAZAR la demanda por el factor territorial y como consecuencia realizar su remisión al Juzgado en mención, a través de la oficina judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva singular, propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO SAN JERÓNIMO VILLAS CAMPESTRES** contra **PAULA**

¹ **Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL:**
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SOFIA SANMIGUEL CABRERA y HAROL ERNESTO SILVA BUITRAGO, por el factor Territorial, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata del libelo demandatorio y sus anexos a la oficina judicial para que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera (H.)

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** identificado con C.C. **1.084.576.721** y T.P. **303.466** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

VO.